



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420140021300
DEMANDANTE	MARIO VASQUEZ LOPEZ
DEMANDADO	VIACIMO S.A.S., MAURICIO MAHECHA BELTRAN, MUNICIPIO DE GUAYABETAL CUNDINAMARCA.
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

La presente demanda pretende que se ordene a el reconocimiento y pago de honorarios pactados como consecuencia de la ejecución y entrega del contrato de obra pública número 072 de 2010 por parte de los demandados, es decir, contra la empresa VIACIMO SAS, el señor MAURICIO MAHECHA BELTRAN y el MUNICIPIO DE GUAYABETAL, CUNDINAMARCA.

En informe secretarial del 28 de marzo de 2014 se anotó: "*POR REPARTO DE MARZO 20 DE 2014, DEMADNA PROCEDENTE DEL JUZGADO 27 ADMINSTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, POR COMPETENCIA, CONSTA DE 2 CUADERNOS Y 3 TRASLADOS, NO OBRA CD'*"

La demanda fue presentada ante el Juzgado primero (1) Laboral del Circuito de Villavicencio el día 16 de enero del 2012, el cual por providencia del 1 de Febrero de 2012 ordenó su rechazo para que fuera repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio.

Mediante memorial el actor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 1 de febrero del 2012, recurso que fue negado mediante el 15 de marzo de dos mil doce (2012) y posteriormente remitido al juzgado segundo (2) Civil de Circuito de Villavicencio.

En auto del 15 de noviembre de 2012 el juzgado segundo (2) Civil del Circuito de Villavicencio, rechazo demanda por falta de competencia y la remitió a los Jueces Administrativos del circuito de Villavicencio.

Con auto de 12 de septiembre de 2013 el Juzgado Tercero Administrativo oral de Villavicencio ordenó remitir por competencia la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá, sección Segunda.

Mediante auto del 21 de febrero de 2013 el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá se abstuvo de conocer la demanda y ordenó mediante la oficina de apoyo remitir de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Tercera.

Con auto del 2 de septiembre de 2014 este despacho avocó el conocimiento de la presente acción e inadmitió la demanda para que la parte accionante presentara unas aclaraciones y aportara unos documentos dentro de los cuales se encontraba un requisito de procedibilidad¹.

En el informe secretarial del 19 de septiembre de 2014 se anotó: "*VENCIDO EL TERMINO PARA SUBSANAR DEMANDA EN SILENCIO. SIRVASE PROVEER*"

Así las cosas procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1. NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda podrá interponer recurso de reposición en contra del mismo².

2. EL CASO EN ESTUDIO

¹ *Inadmitase la presente demanda para que la parte demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, Debe adecuar sus pretensiones al medio de control de controversias contractuales, el actor deberá allegar en original y/o copia auténtica el documento que acredita el agotamiento del trámite conciliación extrajudicial, no se allegó el correo electrónico de las partes donde se surtirán las notificaciones judiciales, por tal motivo el actor deberá indicarlo, debe aportar un CD con la demanda y sus anexos debidamente digitalizados y en el orden estricto en que se encuentran en físico, debe aportar un poder que esté acorde al medio de control y las pretensiones que se debaten en el proceso de la referencia pues el que obra a folios 1 y 2 del cuaderno principal está dirigido a un juzgado laboral y además la pretensiones no están dirigidas al medio de control de controversias contractuales **so pena de rechazar la presente demanda.***

² Artículo 170 CPACA

El hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de todas estas falencias ordenadas en providencia del ordenado en la providencia del 25 de junio de 2013, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la Acción Contractual interpuesta por Mario Vasquez Lopez en contra Viacimco S.A.S, Mauricio Mahecha Beltran y el Municipio de Guayabetal (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

VHGL/NNC